

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **020**

Fecha Estado: 09/02/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120180031800	Ejecutivo	JAZMIN XIOMARA ALMEIDA OTALVARO	EXPEDITO DELGADO TORRES	Auto resuelve solicitud atiende correccion	08/02/2021		
05615318400120190048100	Verbal	DORIS LILIANA VARGAS VALENCIA	CARLOS MARIO OSORIO GAVIRIA	Auto que fija fecha de audiencia PARA EL PROXIMO 21 DE ABRIL A LAS 2 P.M.	08/02/2021		
05615318400120200005700	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	LUIS JAVIER CALDERON VELASQUEZ	BERNARDO DE JESUS CALDERON LONDOÑO	Auto que fija fecha de audiencia DE INVENTARIO Y AVALUOS PARA EL PROXIMO 05 DE MAYO A LAS 2 P.M.	08/02/2021		
05615318400120200033300	Jurisdicción Voluntaria	LILIANA ALVAREZ CAMARGO	DEMANDADO	Sentencia	08/02/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 09/02/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA
SECRETARIO (A)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA



Ocho de Febrero de Dos Mil Veintiuno

REFERENCIA.	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
RADICADO	2018-00318

Atendiendo el memorial allegado al correo electrónico del Juzgado el 25 del corriente mes, se atiende la corrección allí requerida.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

CONSTANCIA: Le informo al señor Juez que la curadora dio respuesta a la demanda dentro del término legal.
Rionegro, 08 de febrero de 2021.



PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, ocho de febrero de dos mil veintiuno.
Rdo. Nro. 2019-481

Se señala el próximo 21 de abril a las 2 p.m. para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., diligencia en la cual las partes absolverán interrogatorio y se practicarán las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

- 1º. Apréciase en su valor legal la documental aportada con la demanda.
- 2º. Recíbese declaración a los señores ERIKA ANDREA VARGAS VALENCIA y VALENTINA VELANDIA VARGAS.

La diligencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma Teams, para lo cual se deberán observar las siguientes pautas:

- Disponer de buena señal de internet (abogados, partes y testigos).
- Disponer de equipo de cómputo o celular dotado de cámara y micrófono.
- Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier tipo.
- Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia.
- En caso de haber prueba testimonial para practicar, cada uno de los testigos deberá conectarse a la audiencia desde un dispositivo electrónico independiente. Los testigos deberán conectarse en la hora convocada, y estar pendientes durante el tiempo de duración de la diligencia, al llamado que se les realice telefónicamente por parte del servidor judicial, para que se conecten y rindan su testimonio.
- Lo abogados tienen el deber de comunicar a las partes que representan y los testigos solicitados, sobre el día y hora de celebración de la audiencia, así como sobre las condiciones logísticas y exigencias del Juzgado, **debiendo además informar al Juzgado, con una antelación no inferior a ocho (8) días de la celebración de la audiencia, los respectivos correos electrónicos y números telefónicos de las partes y testigos.**

- El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias de la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)
- Copia del expediente escaneado será enviado por correo electrónico a los abogados que así lo soliciten al correo electrónico institucional, con una antelación no inferior a dos (2) a la celebración de la audiencia.
- Una vez se cuente con los correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos, por parte del Despacho les llegará un correo electrónico con la invitación a la respectiva audiencia.
- Diez minutos antes del día y hora fijados:
 - Abrir el correo: Cada parte y abogado
 - Click en “Unirse a la reunión”
 - Saldrá un recuadro:
 - Si tiene la aplicación de Microsoft Teams:
 - Click en “Abrir Microsoft Teams”
 - Si NO tiene la aplicación:
 - Click en “Cancelar”. El recuadro desaparecerá
 - Click en “Continuar en este explorador”
 - Escribir su nombre completo (donde se lo pide)
 - Click en “Unirse”.

Se previene a las partes del contenido del numeral 4º de la norma citada, que reza:

“4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto'. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'L' and 'G'.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, ocho de febrero de dos mil veintiuno.
Rdo. Nro. 2020-057

De conformidad con el artículo 501 del Código General del Proceso se señala el próximo 05 de mayo a las 2:00 p.m. para llevar a efecto diligencia de inventario y avalúos en el presente proceso.

Se advierte que la relación de activos y pasivos debe remitirse al correo del Juzgado (rioj01promfliaj@cendoj.ramajudicial.gov.co) con una antelación no inferior a cinco días antes de la fecha de la audiencia, aportando los soportes que los respalden, según los parámetros del artículo 34 de la Ley 63 de 1936.

La diligencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma Teams, para lo cual se deberán observar las siguientes pautas:

- Disponer de buena señal de internet (abogados, partes y testigos).
- Disponer de equipo de cómputo o celular dotado de cámara y micrófono.
- Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier tipo.
- Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia.
- En caso de haber prueba testimonial para practicar, cada uno de los testigos deberá conectarse a la audiencia desde un dispositivo electrónico independiente. Los testigos deberán conectarse en la hora convocada, y estar pendientes durante el tiempo de duración de la diligencia, al llamado que se les realice telefónicamente por parte del servidor judicial, para que se conecten y rindan su testimonio.
- Lo abogados tienen el deber de comunicar a las partes que representan y los testigos solicitados, sobre el día y hora de celebración de la audiencia, así como sobre las condiciones logísticas y exigencias del Juzgado, **debiendo además informar al Juzgado, con una antelación no inferior a ocho (8) días de la celebración de la audiencia, los respectivos correos electrónicos y números telefónicos de las partes y testigos.**
- El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias de la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)
- Copia del expediente escaneado será enviado por correo electrónico a los abogados que así lo soliciten al correo electrónico institucional, con una antelación no inferior a dos (2) a la celebración de la audiencia.
- Una vez se cuente con los correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos, por parte del Despacho les llegará un correo electrónico con la invitación a la respectiva audiencia.
- Diez minutos antes del día y hora fijados:
Abrir el correo: Cada parte y abogado

Click en "Unirse a la reunión"

Saldrá un recuadro:

Si tiene la aplicación de Microsoft Teams:

Click en "Abrir Microsoft Teams"

Si NO tiene la aplicación:

Click en "Cancelar". El recuadro desaparecerá

Click en "Continuar en este explorador"

Escribir su nombre completo (donde se lo pide)

Click en "Unirse".

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, ocho de febrero de dos mil veintiuno.

Proceso	Jurisdicción Voluntaria Nro. 003
Demandantes	José Marcial Castro Henao y Liliana Alvarez Camargo
Radicado	05-615-31-84-001-2020-00333-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No. 019
Temas y Subtemas	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Decisión	Aprueba convenio

Los señores JOSE MARCIAL CASTRO HENAO y LILIANA ALVAREZ CAMARGO, ambos mayores de edad, a través de apoderado judicial, instauraron proceso de Jurisdicción Voluntaria ante este Despacho, con el propósito de obtener:

La Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico, se imparta aprobación al acuerdo plasmado en la demanda y se disponga la inscripción de esta providencia.

Para fundamentar sus pretensiones traen los siguientes hechos:

JOSE MARCIAL CASTRO HENAO y LILIANA ALVAREZ CAMARGO contrajeron matrimonio católico el 27 de diciembre de 1997. En dicha unión procrearon a MILAGROS DAHIANA CASTRO ALVAREZ, actualmente menor de edad. Las partes manifiestan que es de su libre voluntad divorciarse de mutuo acuerdo, convienen, igualmente, que cada cónyuge fijará su residencia por separado y velarán por su propia subsistencia, la sociedad conyugal será liquidada posteriormente.

Con respecto a su hija MILAGROS DAHIANA CASTRO ALVAREZ convienen: el cuidado personal será ejercido por la madre, quien informará al progenitor cualquier cambio de residencia. Padre e hija podrán visitarse cuando lo deseen; las fechas especiales como vacaciones escolares, cumpleaños, día del padre, semana santa, serán convenidas por las partes. El señor JOSE MARCIAL CASTRO HENAO suministrará como cuota alimentaria a favor de su hija MILAGROS DAHIANA la suma de \$200.000 (doscientos mil pesos) mensuales, los cuales entregará personalmente a la madre de la niña dentro de los cinco primeros días de cada mes; igualmente, aportará dos mudas completas de ropa al año, en junio y diciembre, por un valor mínimo de \$300.000 (trescientos mil pesos) cada una, la madre se compromete a aportar una muda de ropa por el mismo valor el día de cumpleaños de su hija. La niña se encuentra afiliada a salud por parte de su padre, los gastos extras de salud como urgencias, tratamientos odontológicos y médicos, medicamentos y demás que no cubran la EPS, así como los gastos de educación, serán asumidos por ambos padres en igual proporción.

El libelo fue admitido por auto del 18 de enero del presente año, ordenándose allí darle el trámite de Jurisdicción Voluntaria.

No habiendo pruebas para practicar y tratándose de un asunto de Jurisdicción Voluntaria, es procedente decidir previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S :

El artículo 152 del Código Civil, reformado por el artículo 5° de la Ley 25 de 1992, preceptúa:

“...Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el juez de familia o promiscuo de familia...”.

A su vez, el artículo 6°, numeral 9°, de la referida ley, que modificó el artículo 154 de la misma Codificación, consagra como causal de divorcio *"El consentimiento de ambos cónyuges manifestando ante el juez competente y reconocido por este mediante sentencia"*.

De conformidad con el artículo 389 del Código General del Proceso, el juez en la sentencia que decreta el divorcio debe decidir además sobre el cuidado personal de los hijos, lo relativo a la patria potestad, la proporción en que los padres deben contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos, en concordancia con el artículo 257 del Código Civil, y por último, el monto de la pensión alimentaria que uno de los cónyuges deba al otro, si fuere el caso.

Todos estos aspectos fueron acordados por las partes, tal y como dejamos sentado al inicio de este proveído.

Se trata de un proceso de Jurisdicción Voluntaria cuya característica es la unilateralidad y ausencia de controversia. Lo primero porque no existe contraparte, sino que el ciudadano ejerce su derecho de acción solicitando al Órgano Jurisdiccional realice la verificación del cumplimiento de unas exigencias o requisitos para que un derecho que pretende se radique en su favor tenga plena vigencia, pero que no arguye en contra de nadie; lo segundo porque en ejercicio de su autonomía y libre desarrollo de la personalidad se acoge a una de las alternativas democráticas de solución de las dificultades familiares y de pareja como en el mutuo acuerdo privado, para que el Juez homologue tal decisión.

Por último, es bueno relieves que el acuerdo plasmado en la demanda reúne los requisitos del artículo 1502 del Código Civil Colombiano, pues los interesados son personas capaces tanto para ser partes como para celebrar este tipo de convenios, además, no se observa que esté viciado por las causales del error, fuerza o dolo, como tampoco por causa u objeto ilícito y el consentimiento fue manifestado de manera libre, espontánea, clara y concreta, al punto que no requiere ninguna interpretación, no quedándole al Despacho ninguna otra función que impartirle aprobación.

La legitimación en la causa se estableció con el registro civil de matrimonio que celebraron las partes el 27 de diciembre de 1997.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A :

- 1°. IMPÁRTESE aprobación al acuerdo plasmado por las partes en la demanda.
- 2°. En consecuencia, DECRETÁSE la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico celebrado el 27 de diciembre de 1997 entre los señores JOSE MARCIAL CASTRO HENAO, c.c. nro. 15.382.580, y LILIANA ALVAREZ CAMARGO, c.c. nro. 43.620.096.
- 3°. La sociedad conyugal queda disuelta por ministerio de la ley.
- 4°. Termina la vida en común de los ex cónyuges, cada uno velará por su propia subsistencia.
- 5°. La niña MILAGROS DAHIANA CASTRO ALVAREZ queda bajo el cuidado personal de la madre, quien informará al progenitor cualquier cambio de residencia. Padre e hija podrán visitarse cuando lo deseen; las fechas especiales como vacaciones escolares, cumpleaños, día del padre, semana santa, serán convenidas por las partes.
- 6°. El señor JOSE MARCIAL CASTRO HENAO suministrará como cuota alimentaria a favor de su hija MILAGROS DAHIANA la suma de \$200.000 (doscientos mil pesos) mensuales, los cuales entregará personalmente a la madre de la niña dentro de los cinco primeros días de cada mes; igualmente, aportará dos mudas completas de ropa al año, en junio y diciembre, por un valor mínimo de \$300.000 (trescientos mil pesos) cada una, la madre se compromete a aportar una muda de ropa por el mismo valor el día de cumpleaños de su hija. La cuota alimentaria y el vestuario se incrementarán anualmente, a partir del 1° de enero, conforme al I.P.C. (art. 129 C.I.A.). La niña se encuentra afiliada a salud por parte de su padre, los gastos extras de salud como urgencias, tratamientos odontológicos y médicos, medicamentos y demás que no cubran la EPS, así como los gastos de educación, serán asumidos por ambos padres en igual proporción.
- 7°. Oficiése a la Notaria Primera de Rionegro - Antioquia, para que se tomen las respectivas anotaciones en el Registro Civil de Matrimonio de los contrayentes obrante en el indicativo serial nro. 03539705, al igual que en el Libro de Varios y en el Registro Civil de Nacimiento de las partes.

NOTIFIQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

Firmado Por:

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d9c3d2ff18cddd6ddf7b77bf57ebf2e202b522926ed75e672d0b6bf27e34eab

Documento generado en 08/02/2021 11:31:45 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**